



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 095/2025

Adopción de Medidas

Fecha entrada: 23/09/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de julio de 2025 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Luciano referente al Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000, cuyo contenido es el siguiente:

«Que, en calidad de interesado y parte afectada, presento esta reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una presunta infracción de la normativa vigente en materia de protección de datos personales, cometida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000 o, en su defecto, por los funcionarios responsables del tratamiento y la remisión de documentación judicial. En el contexto de una ejecución de embargo sobre mi nómina, la empresa para la que trabajo ha recibido por correo electrónico oficial no sólo la resolución de embargo correspondiente, sino también un expediente judicial parcial, que incluía.: Histórico de requerimientos judiciales. Resoluciones previas. Información relativa a costas procesales. Identificación de partes y datos no esenciales para el embargo Referencias procesales y administrativas completamente ajenas al empleador. Este envío, en su conjunto, supera con creces la finalidad legal de la ejecución de embargo y vulnera claramente el principio de minimización de datos, previsto en el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), que exige que los datos personales sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario. Del mismo modo, el artículo 32 del RGPD impone la obligación de garantizar la integridad y confidencialidad de los datos en todo tratamiento, máxime cuando se trata de una administración pública en el ejercicio de potestades judiciales. El envío de esa documentación a un tercero (mi empresa) no sólo no era imprescindible, sino que ha supuesto una grave intrusión en mi vida personal, con repercusiones psicológicas y laborales que puedo acreditar, afectando a mi dignidad y a mis derechos fundamentales. El hecho de que la empresa haya tenido acceso a detalles íntimos de un procedimiento judicial ha generado un entorno laboral de vulnerabilidad, exposición y perjuicio directo».

Adjunta a la reclamación copias de partes de resoluciones judiciales del Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000 y copia de correos electrónicos remitidos y enviados por el reclamante a su empresa sobre el embargo de la parte proporcional del sueldo del mismo.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 16 de septiembre de 2025 se traslada al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 23 de septiembre de 2025.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 24 de septiembre de 2025 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 13 de octubre de 2025 se recibe correo electrónico en la cuenta de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el que el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000 señala lo siguiente:

«En el presente Juzgado tuvo entrada en fecha 14 de octubre del 2024 demanda de ejecución de título judicial , derivado del procedimiento monitorio 147/23, presentada por la Procuradora D^a. Matilde Rial Trueba en nombre y representación de la entidad Hoist Finance Spain, S.L. frente a D. Luciano. En la referida demanda la parte ejecutante señalaba como domicilio del ejecutado el sito en CALLE000 NUM000 01 B Interior C.P de DIRECCION000.

Tras dictarse diligencia de ordenación de fecha 24 de octubre del 2024 en el que se requería a la parte ejecutante la subsanación de copia de la demanda y posterior cumplimiento por la parte ejecutante, en fecha 7 de noviembre del 2024 se dictó Auto despachando ejecución y Decreto de fecha 7 de noviembre del 2024 acordando, entre otros, los embargos solicitados por la parte ejecutante, entre los que estaba las Nazario y devoluciones de AEAT y la realización de la averiguación patrimonial . Con fecha 7 de noviembre del 2024 se redactó la cedula de notificación del Auto y Decreto a la parte ejecutada D. Luciano indicando como domicilio el señalado por la parte ejecutante en su demanda CALLE000, NUM000 1 B C.P. de DIRECCION000. Consta remitido por correo, recibido en correos en fecha 4 de diciembre del 2024 y devuelto con fecha 10 de diciembre del 2024 haciendo constar en el sobre como desconocido, así como en la Certificación de imposibilidad de entrega de correos por desconocido.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En escrito de fecha 14 de noviembre del 2024 la parte ejecutante solicitaba , entre otros , a fin de conocer la situación laboral del ejecutado en base al artículo 590 LEC que se realizase dicha consulta a través de la TGSS. Por Diligencia de ordenación de fecha 15 de enero del 2025 se acordaba que a la vista del resultado negativo de la comunicación por correo y por entrega a la parte demandada en el / los domicilio/s designado/s en la demanda, sin que haya designado otros posibles en los que practicar la oportuna diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161.4 y 156, ambos de la LEC, procédase a la averiguación del actual domicilio o residencia de la referida parte demandada. Consta remitido por correo , recibido en correos en fecha 28 de enero del 2025, intentada la entrega en el domicilio de CALLE000, NUM000 1 B C.P. 8 de DIRECCION000 en fecha 31 de enero del 2025 y devuelto al no ser retirado en oficina.

Tras la realización de la averiguación domiciliaria en fecha 15 de enero del 2025 de la parte ejecutada resultaron los siguientes domicilios; - CALLE001 NUMERO NUM001 PLANTA 2 PUERTA B DIRECCION000) -CALLE002 NUMERO NUM002 PLANTA 2 PUERTA A DE DIRECCION001 (DIRECCION000).

Asimismo de la consulta a la TGSS de fecha 15 de enero del 2025 resulto como domicilio laboral en la entidad Flex Equipos de Descanso ,S.A CALLE003 NUM003 DIRECCION002.

A la vista de lo anterior se llevó a cabo el intento de notificación al ejecutado en el domicilio laboral. Consta prueba de entrega de correos admitido el 27 de marzo del 2025, y entregado el 28 de marzo del 2025 en la empresa Flex Equipos de Descanso,S.A CALLE003 NUM003 DIRECCION002. para Luciano y recogido por Justino con número de documento.

En escrito de fecha 16 de mayo del 2025 la Procuradora D^a. Esperanza Susana Castromonte Lau en nombre y representación de la entidad Promontoria Loki DAC solicitaba la sucesión procesal en la posición de la parte ejecutante. Por providencia de fecha 4 de junio del 2025 se tenía por efectuada la sustitución procesal y continuar la ejecución a favor de Promontoria Loki DAC.

En diligencia de ordenación de fecha 4 de junio del 2025 se acordaba a instancias de la parte ejecutante realizar consulta patrimonial, reexpedición de los embargos de CC y devoluciones AEAT, y se tenía por aportada cuenta bancaria por el ejecutante. Constando realizada nueva averiguación patrimonial y laboral en fecha 4 de junio del 2025.

En escrito de fecha 12 de Junio del 2025 la parte ejecutante solicitaba el embargo de la Parte proporcional del salario y demás emolumentos que percibe la parte ejecutada Luciano de FLEX EQUIPOS DE DESCANSO, S.A.con domicilio social en CALLE003, nº NUM004 DIRECCION002. Por Decreto de fecha 1 de septiembre del 2025 se acordaba oficiar a FLEX EQUIPOS DE DESCANSO, S.A. con domicilio en CALLE003, NUM004 DIRECCION002 (DIRECCION000), a fin de que proceda a la retención de la parte proporcional del sueldo y demás emolumentos que el ejecutado D. Luciano con DNI NUM005, perciba como empleado del/la misma/o, en cuanto sea suficiente hasta cubrir las responsabilidades reclamadas en este procedimiento, guardándose la escala determinada por el artículo 607 de la LEC. Hágase constar que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

los ingresos deberán efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado mantiene en el BANCO DE SANTANDER número 005. El Oficio de retención de salarios consta entregado el 22 de septiembre del 2025 en la empresa Flex Equipos de Descanso ,S.A CALLE003 NUM003 28906 DIRECCION002 y recogido por Justino con número de documento .

En escrito de fecha 3 de julio del 2025 y 14 de julio del 2025 la Procuradora D^a Esperanza Susana Castromonte Lau en nombre y representación de la parte ejecutante indicaba que constando cantidades consignadas se acordase la transferencia de las mismas al numero de cuenta de la parte ejecutante que aportaba.

En escrito de fecha 10 de julio del 2025 y documentación acompañada la parte ejecutada solicitaba la suspensión cautelar e inmediata de los embargos judiciales al estar en situación de vulnerabilidad , la revisión del embargo de junio por importe de 620,73 Euros al ser inembargables conforme al artículo 607 LEC , autorizarle para actuar sin abogado ni procurador hasta que se resolviese la petición de asistencia jurídica gratuita y autorizarle la presentación posterior de documentación complementaria.

En diligencia de ordenación de fecha 9 de septiembre del 2025 se acordaba que por presentado escrito de D. Luciano, únase a los autos de su razón, dándose traslado a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga. Revisado el procedimiento y consultada la CDCJ de este Juzgado, constando la notificación del Auto, Decreto y demanda de ejecución al ejecutado en el domicilio laboral en fecha 28/03/2025, no habiéndose acordado por Decreto el embargo de salario de la parte ejecutante hasta el 1 de Septiembre de 2025, se acuerda devolver las cantidades que han sido retenidas a la misma hasta fecha de 7 de Agosto de 2025, continuándose con el proceso de ejecución. Respecto a la asistencia jurídica gratuita solicitada por la parte ejecutante, así como la suspensión del procedimiento, se le requiere para que en el plazo de 5 días acredite la solicitud de la misma en este procedimiento.

En otra diligencia de ordenación de fecha 9 de septiembre del 2025 se acordaba que respecto a la solicitud de entrega de cantidades a la parte ejecutante, no ha lugar. Estese a la diligencia de 9 de Septiembre de 2025.

Ambas diligencias de ordenación constan entregadas a la parte ejecutada en fecha 19 de septiembre del 2025 en el domicilio sito en CALLE001 Numero NUM001 Planta 2 Puerta B DIRECCION000).

En escrito de fecha 10 de septiembre del 2025 la parte ejecutada reiteraba la petición de su escrito de fecha 10 de julio del 2025. Por diligencia de ordenación de fecha 23 de septiembre del 2025 se resolvía que en cumplimiento de lo acordado en diligencia de ordenación de fecha 9 de septiembre del 2025 se acuerda expedir mandamiento de devolución a favor de la parte ejecutada por importe de 98,76 Euros en concepto de devolución de cantidad retenida y su transferencia al número de cuenta del ejecutado con IBAN NUM006 por tratarse de retenciones de salario correspondiente a los meses de mayo y junio. Respecto a la solicitud de devolución de embargos de salario por importe de 620,73 Euros del mes de Julio, 56,69 Euros



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de la nómina de agosto y 56,69 Euros de la nómina de septiembre del 2025, a fin de resolver sobre el embargo conforme al artículo 607 LEC, se requiere a la parte ejecutada a fin de que en el plazo de 10 días presente las nóminas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del 2025 y a su vista se acordará sobre la devolución o no; con apercibimiento de que transcurrido el referido plazo sin su presentación se procederá a resolver sobre la entrega a la parte ejecutante de dichas cantidades. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 565.1 LEC, que dispone que sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución, no ha lugar a la suspensión de la presente ejecución. Respecto a la intervención del ejecutado en el presente procedimiento de ejecución el artículo 539.1, párrafo 4º de la LEC establece que para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros. En el presente procedimiento de ejecución es obligatoria la intervención con Procurador y Letrado, sin perjuicio de que pueda la parte ejecutante presentar nominas para acreditar el indebido embargo de sueldo o pensiones y solicitar su devolución de conformidad art. 607 LEC. Asimismo se requiere a la parte ejecutada para que en el plazo de 10 días indique el concepto en que ha realizado el ingreso de 25 Euros de depósito, con apercibimiento de que transcurrido el plazo de 10 días si haber justificado la presentación del correspondiente recurso con la asistencia de Letrado y Procurador se procederá a la devolución al ejecutado de dicho ingreso. Dicha diligencia de ordenación consta notificada al ejecutado en fecha 1 de octubre del 2025. En el presente procedimiento consta la transferencia de la suma de 98,76 Euros a favor de la parte ejecutada en concepto de devolución de cantidad retenida al numero de cuenta aportado por la parte ejecutada.

En escrito de fecha 19 de septiembre del 2025 la parte ejecutada presentaba recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de fecha 9 de septiembre del 2025 y realizando alegaciones. En escrito de fecha 5 de octubre del 2025 la parte ejecutada solicitaba la nulidad del procedimiento de ejecución, devolución de cantidades embargada, aportando nominas y la suspensión cautelar de nuevas ejecuciones hasta resolución firme. Por diligencia de ordenación de fecha 6 de octubre del 2025 se resolvía indicando que dada la cuantía reclamada en el presente procedimiento, el recurso de reposición deberá interponerse por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en este tribunal y con asistencia de abogado art. 23 y 31 de la LEC. Se requiere a la parte demandada para que en el plazo de CINCO DÍAS presente el escrito firmado por Abogado y Procurador. En otro caso no se admitirá el escrito.

En escrito de fecha 18 de septiembre del 2025 la parte ejecutante solicitaba, entre otros, la inadmisión de los escritos el ejecutado al no estar representado por Procurador y subsidiariamente el traslado de la documentación presentada por la parte ejecutada con suspensión del plazo para efectuar alegaciones. Por diligencia de ordenación de fecha 7 de octubre del 2025 se acordaba



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

dar traslado de los escritos presentados por la parte ejecutada, para que inste lo que a su derecho convenga».

CUARTO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de fecha 14 de octubre de 2026, se remitió comunicación al órgano judicial a fin de que ampliase el informe emitido en el siguiente sentido: *amplie su informe de fecha 13/10/25, adjuntando al mismo las comunicaciones remitidas a la empresa DOMICILIO000 S.A., para la retención de sueldo y demás emolumentos acordada en las actuaciones.*

En fecha 31 de octubre de 2025, se recibe correo electrónico del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000, en el siguiente sentido:

«Adjunto remito a AVENIDA000. como ampliación al informe de fecha 13 de octubre del 2025 en formato PDF la comunicación remitida a la empresa DOMICILIO000 S.A., respecto a la solicitud de petición de información sobre reclamación de vulneración de normativa de protección de datos, realizada en el Procedimiento de Ejecución de Título Judicial Número 000/2024, remitiéndome a lo ya expuesto en el informe en su día remitido».

Adjuntando a dicha comunicación el acuse de recibo de la Entidad estatal de Correos, en el que consta la notificación por correo certificado con acuse de recibo a Luciano en la empresa DOMICILIO000 S.A., DEL Auto de fecha 7/11/2024 referente a la ETJ 307/2024 y que fue recibido por Justino.

QUINTO.- En fecha 5 de noviembre de 2025 se remite nuevo requerimiento al órgano judicial a fin de que ampliase nuevamente el informe emitido en los siguientes términos:

«adjuntando al mismo las comunicaciones remitidas a empresa DOMICILIO000 S.A., para la retención de sueldo y demás emolumentos acordada en las actuaciones».

No constando ninguna comunicación, en fecha 2 de marzo de 2026, se vuelve a reiterar dicho requerimiento al órgano judicial, constando, mediante llamada telefónica que el día 26 de noviembre de 2025, por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 000) contestó al requerimiento de fecha 5 de noviembre, mediante correo electrónico con el siguiente contenido:

«Adjunto remito a AVENIDA000. como ampliación al informe de fecha 13 de octubre del 2025 en formato PDF 3 Archivos conteniendo Decreto embargo sueldos y emolumentos, Oficio retención sueldos y otros emolumentos remitido a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

empresa DOMICILIO000 S.A, y prueba de entrega del referido Oficio en empresa DOMICILIO000 S.A., realizada en el Procedimiento de Ejecución de Título Judicial Número 307/2024».

El referido correo electrónico por error en el servidor no ha sido visualizado hasta el pasado 17 de marzo de 2026. Conteniendo la documentación que se señala en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 000) en la remisión del oficio conteniendo el mandamiento de embargo a la empresa para la que presta servicios el reclamante.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que se ha producido una vulneración de la confidencialidad de sus datos personales al remitir por el Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000, documentos del procedimiento donde constan datos personales que no debía conocer la empresa para la que presta servicios.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor “[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente y, en particular, del informe remitido por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 000, queda acreditado que el oficio de retención de sueldos remitido a la empresa DOMICILIO000 EQUIPOS DE DESCANSO, S.A., para la que presta sus servicios el reclamante, constan los datos necesarios para llevar a efecto la retención de sueldo y demás emolumentos acordados en el Procedimiento de Ejecución Títulos Judiciales 307/2014, conforme a lo previsto en el artículo 621.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

No obstante, en la remisión del Decreto en el que se acuerda dicha retención, así como en el encabezamiento de dichas resoluciones figuran los datos de las partes, los cuales, son datos innecesarios para la referida empresa, con el objetivo de cumplir el mandamiento judicial.

La identificación de las restantes partes procesales en el procedimiento de ejecución reflejadas en el oficio referido el mandamiento de embargo remitido por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 000, no reúnen la condición de datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad de la actuación procesal -la efectividad de la práctica del embargo al reclamante por la empresa en la que trabaja- y el consiguiente tratamiento de datos que esta comporta. Consecuencia de lo anterior es que el principio de minimización de datos en los tratamientos de datos personales se habría visto así afectado en el presente caso, y, por tanto, sin respetar su cumplimiento.

Por otro lado, consta en la documentación remitida junto con el informe efectuado por el Letrado de la Administración de Justicia, que el órgano judicial procedió a la notificación del Auto acordando el embargo, de fecha 7 de noviembre de 2024, en el lugar de trabajo del aquí recurrente, si bien en el acuse de recepción del mismo consta que iba dirigido a EMPRESA DIRECCION010IVA. La indicación de estos extremos puede conllevar a una interpretación errónea del destinatario de la notificación de, manera que, la persona que recibió dicha comunicación pudo abrirla y dar traslado de ella a la empresa, por lo que se debió expresar claramente a quién iba dirigida dicha notificación. Prueba de ello, son los correos electrónicos que adjunta el Sr. Luciano a su reclamación en los que solicita una aclaración sobre el embargo efectuado en su nómina a partir del mes de junio, fecha anterior a la remisión del oficio de embargo del sueldo y demás emolumentos de fecha 1 de septiembre de 2025 y que consta recepcionado por la empresa en fecha 23 de septiembre según la prueba de entrega del Organismo Estatal de Correos y Telégrafos. Además, de la documentación aportada por el Sr. Luciano junto con los correos electrónicos dirigidos a la empresa, se pueden apreciar parte de resoluciones, entre ellas parte de los Antecedentes de Hecho del Auto de fecha 7 de noviembre de 2024, parte del Decreto de fecha 7 de noviembre de 2024 y parte de escritos dirigidos al órgano judicial donde constan en dichos documentos datos del procedimiento, y que iban dirigidos al reclamante y no a la empresa en la que presta sus servicios.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

De todo ello, queda acreditado que se han incumplido los principios de confidencialidad y minimización de datos. Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

En el caso que nos ocupa, la notificación efectuada en el lugar de trabajo aun constando que iba dirigido al reclamante, ha permitido su acceso a un tercero que no es parte del procedimiento. Ello constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que *"[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)"*. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, *"[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario”.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia de los principios de minimización de datos y confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias, revisiones y comprobaciones de las comunicaciones que se remiten al Organismo Estatal de Correos y Telégrafos encaminadas a asegurar que los datos tratados sean en todo caso los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del tratamiento. En el presente caso, la introducción en un sobre cerrado dirigido a la persona que se ha de notificar la resolución judicial, dentro del sobre dirigido a la empresa hubiera sido una medida pertinente.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, con la finalidad de omitir aquellos datos innecesarios para la finalidad de cualquier actuación procesal, ha subrayado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la necesidad de que, en los tratamientos de datos que comporta la tramitación de los procedimientos judiciales, sea atendido este principio de minimización de datos, sin perjuicio del cumplimiento del resto de principios que regula la normativa de protección de datos.

El hecho de que los sistemas de gestión procesal incorporen de manera automática y obligada los datos personales de las personas afectadas no exime a los órganos jurisdiccionales y a sus responsables del cumplimiento de la normativa de protección de datos. El Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), la Ley Orgánica 3/2018, (LOPDGDD) y la Ley Orgánica 7/2021, imponen el deber de garantizar que los datos personales solo se traten conforme a los principios de minimización (art. 5.1.c RGPD) y limitación de la finalidad (art. 5.1.b RGPD).

En consecuencia, la mera inserción automática de datos en documentos procesales no implica que deban necesariamente trasladarse a terceros de forme íntegra. El órgano responsable del tratamiento debe adoptar medidas adecuadas, dirigidas a que, en las comunicaciones externas -ya sea a organismos públicos, entidades privadas o particulares- se limite el acceso a la información estrictamente necesaria para la finalidad de esa comunicación.

Asimismo, debe recordarse la condición instrumental que, sin perjuicio de su relevancia, tienen los sistemas de gestión procesal en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que en modo alguno pueden condicionar la efectividad de los derechos que en esta se articulan. Ello implica que, si para el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional desde la perspectiva de la protección de datos, se advirtiese que tales sistemas presentan rigideces o aspectos que dificultan la efectiva aplicación de la normativa de protección de datos, como se apunta en el informe del órgano judicial emitido en el presente expediente, deberán adoptarse las medidas apropiadas para su revisión y adaptación, de forma que dichos obstáculos sean removidos.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias (supresión, disociación o anonimización de los datos no pertinentes), incluidas las revisiones y comprobaciones de las actuaciones encaminadas a asegurar que los datos tratados sean en todo caso los adecuados, pertinentes y limitados a lo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

necesario en relación con los fines del tratamiento, que en todo caso debe incluir la garantía de la tutela judicial efectiva.

Situados en este ámbito, interesa destacar que, en reclamaciones similares a la que es objeto de este expediente, por esta autoridad de protección de datos se ha subrayado también la conveniencia de que la administración prestacional revisase el sistema de gestión procesal para permitir una adaptación -por el órgano judicial- de los modelos resultantes del sistema en este tipo de actuaciones, de forma que se atiende adecuadamente el principio de minimización de datos. A tal fin se traslada la presente resolución a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de DIRECCION000 para que proceda a realizar las actuaciones necesarias en el sistema de gestión procesal.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista del informe de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 000, no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación, debiéndose proceder al archivo del presente expediente.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que, a juicio de esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 000) no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 000) se adopten las siguientes medidas:

Que se omitan o anonimicen en todas las comunicaciones que se realicen a terceros ajenos al procedimiento aquellos datos personales que no sean necesarios para el fin de la tramitación del procedimiento, atendiendo a los principios de minimización y confidencialidad de los datos personales.

- Que se proceda a las revisiones y comprobaciones de las actuaciones encaminadas a asegurar que los datos tratados sean en todo caso los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

tratamiento, que en todo caso debe incluir la garantía de la tutela judicial efectiva.

- Que se tomen las medidas oportunas para que, cuando se remita una comunicación al lugar de trabajo conste debidamente a la persona que va dirigida.

- Que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 000 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 000) en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

3.- Notificar la presente resolución a D. Luciano y a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 000.

Asimismo, se hace constar que a la presente resolución se adjunta una guía práctica sobre protección de datos con recomendaciones dirigidas a facilitar el adecuado cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, con el fin de prevenir la reiteración de los incumplimientos detectados y promover la correcta aplicación de la normativa en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos